



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, siete (7) de Febrero del año dos mil veintidós (2022).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 163**
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EVERTH WILLIAM VÁSQUEZ LOZANO CC 17.096.672
Demandados: DIANA MARÍA ROJAS MARTÍNEZ CC 29.817.175
 JOSÉ LUIS GUEVARA CC 94.367.810

Radicado: 768344003004-2021-00355-00

Asunto: Examen de requisitos de demanda.
Decisión: Inadmisión

ASUNTO

Estriba el Despacho en resolver sobre la orden de pago dentro de la presente demanda para proceso ejecutivo de única instancia, adelantada por el señor **EVERTH WILLIAM VÁSQUEZ LOZANO**, quien actúa mediante apoderada, seguida contra los señores **DIANA MARÍA ROJAS MARTÍNEZ y JOSÉ LUIS GUEVARA**.

Estudiada la misma, se verifica que adolece del siguiente defecto de orden factico, a saber:

Advierte el Despacho, que la parte actora obvió aportar en el acápite de notificaciones en la demanda, lo concerniente a la dirección física, para recibir notificaciones, la parte pasiva, en este caso, la señora **DIANA MARÍA ROJAS MARTÍNEZ**, como el señor **JOSÉ LUIS GUEVARA**, pues solo se indicó **“los demandados: bajo la gravedad del juramento manifiesto desconocer correo electrónico de los señores DIANA MARÍA ROJAS MARTÍNEZ y JOSÉ LUIS GUEVARA conforme al parágrafo primero del artículo 82 del código general del proceso”**; pues deberá indicarse necesariamente la dirección física de notificación de los dos demandados, donde recibirán notificaciones, así como sus abonados telefónicos, como se encuentra consagrado en el numeral 10 del artículo 82 de nuestro Código General del Proceso, o en su defecto, expresar la circunstancia de desconocer dicho dato, bajo la gravedad del juramento, pues como es de su conocimiento, actualmente la virtualidad que revisten los procesos, requiere de estos requisitos indispensables.

De otro lado, encuentra el Despacho oportuno precisar, que como quiera que el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, deberá el apoderado de la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 *ibidem*, adjuntar la enmienda a la demanda inicialmente presentada.

Con referencia a todo lo anterior, la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la obra citada, concediendo a la parte demandante, un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se proceda a subsanar las deficiencias señaladas y que fueron objeto de reparo en este proveído, advirtiendo que en el evento de que se guarde silencio o no se corrijan las falencias en debida forma, la consecuencia ha de ser el rechazo.

En consecuencia se,



RESUELVE:

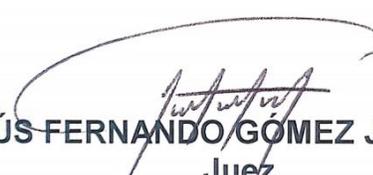
Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte interesada o actora, un término de **CINCO (05) DÍAS**, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: ADJUNTAR el escrito de enmienda a la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA VANESSA VÁSQUEZ LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.256.267 de Tuluá Valle y tarjeta profesional N°349.888 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 016

HOY, 08 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario